



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Interlocutorio:	0047
Asunto:	Diligencias fijación cuota provisional alimentos de la Comisaría de Familia
Demandante:	ELKIN LEMUS MENDOZA
Demandada:	YURANY GALÁN MORENO
Menor:	ELKIN ANDRÉS LEMUS GALÁN
Radicado:	05 837 31 84 001 2022 00005 00
Procedencia:	Comisaría de Familia de Turbo, Antioquia
Decisión:	Se homologa la decisión

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de homologación interpuesta por el señor ELKIN LEMUS MENDOZA, en contra de la resolución No 001 del 03 de enero de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de Turbo; mediante la cual se definió en favor del adolescente ELKIN ANDRÉS LEMUS GALÁN, el régimen provisional de alimentos, custodia y visitas del menor.

DEL TRÁMITE SURTIDO ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA:

El día 14 de diciembre de 2021, en la Comisaria de Familia de Turbo se llevó a cabo audiencia de conciliación, a la cual se hicieron presentes YURANY GALÁN MORENO y ELKIN LEMUS MENDOZA, sin que se hubiere acordado la cuota alimentaria motivo por el cual suscribieron acta de audiencia de conciliación fallida.

Mediante resolución N° 001 del 03 de enero de 2022, el Comisario de Familia del Municipio de Turbo, decreto alimentos provisionales en favor del menor ELKIN ANDRÉS LEMUS GALÁN y fijo como cuota alimentaria provisional la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), la cual deberá ser pagada por el señor los días 30 de cada mes, además de trescientos mil pesos (\$300.000.00) en los meses de junio y diciembre correspondiente al vestido.

Para las visitas se estableció que el señor Elkin Lemus Mendoza recibiría a su hijo los viernes a las seis de la tarde, pasaría el fin de semana y lo dejaría en su casa el domingo a las seis de la tarde.

Habiendo sido debidamente notificada, contra la resolución No 001 del 03 de enero de 2022, el señor ELKIN LEMUS MENDOZA, interpuso solicitud de homologación.

CONSIDERACIONES

1. De la homologación:

La Homologación, es un mecanismo creado por el Legislador para convalidar un procedimiento efectuado por la Autoridad administrativa, (Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía), con el cual se busca que el Juez especializado en el tema, efectúe control de legalidad, sobre dicha actuación. En este sentido, es preciso recordar lo que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-079 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

*"La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, **al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno.**"*

A la luz de lo dispuesto en el Numeral 5º del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, habrá de indicarse que las Comisarías de Familia, tienen funciones y competencias para adelantar trámites en asuntos de familia tales como definir provisionalmente la cuota de alimentos y regulación de visitas.

El Art. 31 de la Ley 640 de 2001, trata de la conciliación extraprocesal en derecho en materia de familia, señalando que la conciliación podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante **los defensores y comisarios de familia**, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios, y a falta de los anteriores esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Así mismo la ley 1098 de 2006 en su Artículo 86, Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007, establece como funciones del comisario de familia entre otras la siguiente:

(...) “5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.”(...)

De acuerdo con la anterior normatividad los Defensor es y Comisarios de Familia, están facultados para realizar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de Procedibilidad”.

Así las cosas, ante las Comisarías de Familia, como antes se indicó, puede celebrarse audiencias extrajudiciales de conciliación en materia de familia, incluidas como se observa, las relacionadas con la fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, como requisito de procedibilidad, previsto en la Ley 640 de 2001, por medio de una audiencia de conciliación, en la que puede fijarse provisionalmente la cuota alimentaria, a favor del hijo menor que se encuentre desprovisto de los alimentos que requiere, y en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes, el interesado puede acudir a la jurisdicción de familia, para que sea el juez de familia, quien defina el asunto.

En materia de alimentos y de conformidad con el Artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, el procedimiento contenido en el Numeral 2º, establece que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el Comisario deberá fijar cuota provisional de alimentos, y remitirá informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los 5 días hábiles siguientes.

DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se observa que a la Comisaría de Familia se citó a las partes ELKIN LEMUS MENDOZA y YURANY GALÁN MORENO, para audiencia de conciliación el día 14 de diciembre de 2021, la cual ante la falta de ánimo conciliatorio se declaró fallida. Por lo anterior el comisario de familia del municipio de Turbo emitió la resolución N° 001 del 03 de enero de 2022, con la cual fijó la cuota provisional de alimentos a favor del adolescente ELKIN ANDRÉS LEMUS GALÁN y a cargo del señor ELKIN LEMUS MENDOZA, la suma de doscientos mil pesos (\$200. 000.00), la cual deberá ser pagada por el señor los días 30 de cada

mes, adicionalmente trescientos mil pesos (\$300.000.00) en los meses de junio y diciembre correspondiente al vestido

La anterior decisión fue notificada a los interesados en forma personal y frente a esta el señor ELKIN LEMUS MENDOZA, allegó escrito oponiéndose a la cuota alimentaria, solicitando que se reconsidere en los términos del código general del proceso

Inconforme con la decisión respecto de la fijación provisional de alimentos, el señor ELKIN LEMUS MENDOZA indicó que tiene otras obligaciones, tres hijas de 1, 5 y 17 años que debe atender en debida forma y no cuenta con empleo fijo.

Al respecto se hace preciso aclarar, tal como se indicó con anterioridad, que al Juez de Familia le está prohibido efectuar un estudio al fondo de la decisión, pues el objeto de la homologación no es convertirse en un recurso ordinario, sino verificar la legalidad de la actuación surtida por la Autoridad Administrativa.

Descendiendo al procedimiento realizado por el señor Comisario de Familia, encuentra este Despacho que se ajusta a lo establecido en el Art. 111 de la Ley 1098 de 2009, pues previo al decreto de alimentos provisionales y fijación de la cuota provisional, realizó audiencia de conciliación, la que se surtió con el lleno de los requisitos legales, fue debidamente comunicada y notificada y a las partes y al no haberse llegado a un acuerdo, profirió la resolución N° 001 de 2022, la cual fue debidamente notificada personalmente a las partes.

Ahora bien, el señor ELKIN LEMUS MENDOZA, indica que tiene otras obligaciones con otros hijos. Este argumento no es de recibo para este Despacho pues el trámite de fijación provisional de alimentos solo requiere que se demuestre sumariamente, el derecho de quien lo solicita y ante la incapacidad económica del obligado se presume el ingreso de un salario mínimo legal mensual, pues el debate probatorio deberá efectuarse en el curso de un proceso de fijación de cuota alimentaria que se tramita ante el juez de familia.

El artículo 130 de la Ley 1098 de 2009, numeral 1° establece como límite para cumplir la obligación alimentaria hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley; Luego el porcentaje aplicado por el Comisario de Familia de Turbo, que corresponde al 20 % del SMLMV

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse ajustado a la ley tanto el procedimiento desarrollado por el Comisario de Familia de Turbo, así como la resolución No 001del 03de enero de 2022, se procede a homologarla en su totalidad.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE TURBO, relacionadas con la fijación provisional de alimentos solicitada por la señora YURANY GALÁN MORENO, en favor de su hijo ELKIN ANDRÉS LEMUS GALÁN y respecto de ELKIN LEMUS MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,


JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRLADO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRICO Fijado el <u>01 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
